

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00557-00

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre el trámite de notificación por aviso allegado anteriormente, ya que por medio de proveído anterior, no se tuvo en cuenta el trámite de la citación para notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P, trámite previo a la notificación por aviso que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa', followed by a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 23 de septiembre de 2020. A la fecha se deja constancia venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGO ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO. Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-002339-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANANDINA S.A., vehículo automotor,

Marca: FORD

Línea: ESCAPE

Modelo: 2015.

Placa: IGY 102.

Color: GRIS PLATA.

SERVICIO: PARTICULAR

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
IBAGUÉ TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al DR. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA. MCAUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

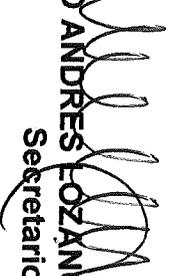
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENGE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA DEMANDADA MARTHA CECILIA RAMIREZ GIRALDO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Ibagué, 23 de septiembre de 2020 – a la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días para que retirara copias.- No lo Hizo, le venció el termino de tres días de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, SIN RECURSO ALGUNO, le venció el término de cinco (5) días para que pagara la obligación, NO LO HIZO, y le venció el término de diez (10) días para que excepcionara – GUARDO SILENCIO. **AL DESPACHO PATRA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS FOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00162-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-203593, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la ejecutada MARTHA CECILIA RAMIREZ GIRALDO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 03 de mayo de 2019 visto a folios 69 A 71 anteriores este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA CECILIA RAMIREZ GIRALDO por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-203593

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante MARTHA CECILIA RAMIREZ GIRALDO el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble hipotecado de matrícula 350-203593, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.453.031,87 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-320

Como la demanda reúne los requisitos previsto en el art.
381 del C.G.P. y 1658 y ss del Código Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la anterior demanda de PAGO POR
CONSIGNACION promovida por los señores SERGIO TRUJILLO
TRUJILLO Y ORAIDA JIMENEZ DE TRUJILLO contra RICARDO VIZCAYA
BOHORQUEZ.

Imprimir al presente asunto el trámite previsto en el título
I, capítulo II, art. 381 del C.G.P., 1656 y ss. del C.C.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demandada en
la forma y términos indicada en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., para que
se pronuncie sobre la oferta realizada por la parte demandante dentro del
término de veinte (20) días. Entréguese copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Reconocer personería al Dr FABER
HUMBERTO CHAVARRO LUGO para que actúe en éste proceso como
apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00220-01

Agréguese al expediente la documentación alegada por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes, y en firme la presente providencia vuelva el presente despacho comisorio al despacho para al trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00484-00

Siguiendo con el trámite respectivo y en atención a solicitud anterior, de conformidad al art. 501 del C.G.P., se fija la hora de las 10 A.M., del día CATORCE (14), del mes de Octubre del corriente año, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta la situación actual de la emergencia sanitaria, el aras de evitar fallas en las herramientas tecnológicas con que cuenta el despacho, y en aras de evitar dilaciones en el presente tramite sucesorial, el despacho, cita en la fecha y hora antes señalada, para que alleguen los apoderados interesados, en la secretaría del Juzgado los inventarios y avalúos, los cuales se incorporaran al expediente y se correrá el traslado respectivo, por medio de la secretaría, y teniendo en cuenta las restricciones de acceso a la sede judicial, copia de la presente providencia, deberá ser presentada a la entrada del palacio de justicia para su acceso.

Por secretaría expídase la certificación solicitada en escrito anterior, por el apoderado de los interesados en el presente sucesorio.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', followed by a large, decorative flourish.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00311-00

Se INADMITTE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, no se allegó certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC del bien inmueble objeto de reivindicación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2012-00391-00

En atención al memorial que antecede, y al asistirle razón, al apoderado petionario, oficiase a la DIAN, remitiendo copia de los inventarios y avalúos, aprobados mediante providencia obrante a folio 74 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a long horizontal flourish.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00397-00

En atención al memorial que antecede, prográmese cita a la parte actora, teniendo en cuenta la autorización realizada por el apoderado peticionario, a las personas allí indicadas, para los fines allí previstos, requiriendo el despacho que al momento de asistir a la sede judicial, deberá arrimar en original el arancel judicial respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00397-00

En atención al memorial que antecede, prográmese cita a la parte actora, teniendo en cuenta la autorización realizada por el apoderado peticionario, a las personas allí indicadas, para los fines allí previstos, requiriendo el despacho que al momento de asistir a la sede judicial, deberá arrimar en original el arancel judicial respectivo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2011-00293-00

En atención al memorial que antecede, ofíciase al Despacho solicitado, para los fines allí indicados, y una vez suscrito envíese al Juzgado de destino.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00156-00

En atención al memorial que antecede, una vez se le dé cabal cumplimiento al auto que dio apertura al presente trámite sucesoria, se considerara sobre el trámite respectivo.

Por otro lado, oficiase a la DIAN, poniéndole en conocimiento el presente proceso de sucesión para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a series of horizontal wavy lines.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00244-00

En atención a la documentación que antecede, una vez el apoderado de la parte actora allegue el acta de notificación que trata el art 291 del C.G.P, el despacho entrara a considerar el trámite de notificación realizado al demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-133

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado actor mediante escrito anterior INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de rechazo de la demanda.

Argumenta en relación de la causal 1ª de rechazo, que se incurre en error y desconocimiento de las normas por parte del Despacho lo que claramente va en contravía del principio constitucional de prevalencia de la Ley sustancial sobre la Ley Procedimental, bajo el entendido que el Despacho con la rigurosidad procesal con que actúa esta interponiendo una barrera de acceso real y material a la administración de justicia que afecta a sus prohijados, ya que resulta incomprensible a este profesional del derecho que el Despacho rechace la demanda por falta de presentación personal del poder conferido, máxime que dentro del plenario se observa que el primer poder arrimado si cumplía con la presentación personal ante autoridad competente, pero la causal de inadmisión fue por no corresponder los nombres de la persona demandada ROSALBA GUALTERO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20205224 y no como equivocadamente lo había informado ROSALBA DIAZ GUALTERO, causal que si se subsume con el nuevo poder allegado, el cual para el momento de la subsanación estaba en vigencia el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso que los poderes no requerían presentación personal ante entidad competente, más cuando sus prohijados siendo personas mayores de edad "tercera edad, adultos mayores" al momento de la subsanación estaban sometidos al aislamiento social obligatorio y nótese que el poder inicial tiene la presentación personal y con el mismo el Despacho puede verificar las firmas y la voluntad de otorgar poder para llevar a cabo la demanda.

Sobre la causal de no allegar certificación de avalúo catastral del Inmueble a usucapición, al amparo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 26 del CGP, nuevamente incurre el Despacho en una rigurosidad excesiva toda vez que dada la situación de emergencia indica el Despacho que el avalúo predial es únicamente para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el cobro del impuesto desconociendo que este mismo es realizado por la entidad competente entendiéndose IGAC. Para mayor claridad a folio 42 de la demanda se aportó Certificado Catastral Nacional (folios 41 y 42) expedido por el IGAC en la vigencia 2019 donde certifica un avalúo del predio 2019 de TREITA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$33.990.000 que comparado el avalúo catastral del IGAC, el del predial y el de la costumbre comercial la cuantía de todos y cada uno corresponde al Juzgado Civil Municipal, desatiente el Despacho a la norma procesal que permite allegar y demostrar por cualquier medio de prueba lo que se pretende lograr.

Que reitera que el escrito contentivo de la demanda, la subsanación cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012, y en relación con la censura de no haberse allegado el plano, desconoce el Despacho que con los anexos de la demanda se allego copia de los planos que hacen parte integral de la escritura publicado No. 791 del 30 de marzo de 2001 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ visibles a folios 21 a 27 y 34 a 36 "verso y anverso"

Que por lo anteriormente expuesto solicita:

Primero: Reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2020 y en su lugar tener por admitida la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Segundo: En caso de que el Despacho no reponga el auto atacado, Concédase el recurso de Apelación el cual fundamento en los mismos términos del presente recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Ahora bien, puede que el recurrente tenga razón en lo expuesto con relación al poder según el art 5 del Decreto 806 de 2020, pero en cuanto al certificado del IGAC, es lo que indica la norma y desde luego deber ser del año de radicación de la demanda.

En cuanto al plano exigido por el Despacho, frente al allegado por el apoderado actor, el allegado no reúne las exigencias que trata la ley 1561 de 2012 como en efecto se resaltó en la providencia recurrida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además nuevamente observando la demanda, este nunca se adecuo a la ley 1561 de 2012, como tampoco a la totalidad de los requisitos que tratan sus arts 10 y 11.

Motivo por el cual el proveído recurrido se mantiene tal cual, y en su defecto se concederá ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el mismo proveído, según el artículo 90 del CGP que prevé que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el proveído recurrido, y por el contrario se mantiene tal cual.

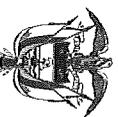
Concédase por ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

Por lo tanto el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-136

Apruébese la liquidación de costas que antecede.

E igualmente por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora, y haber venido conforme a derecho, se aprueba la presentada por dicha parte según vista a los folios 176 a 180 que anteceden según fijación en lista anterior.

Previamente a considerar sobre la anterior cesión, alléguese el original del escrito que la contiene con sus respectivas autenticaciones de firmas, para lo cual el interesado podrá solicitar cita previa a través del correo institucional jo6cmppaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903 y le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19.

Por otro lado, previamente a considerar sobre lo que sea del caso respecto al anterior avalúo, alléguese por el actor certificación del IGAC respecto del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, lo anterior por ser la prueba idónea para ello, y no el recibo de pago de impuesto predial.

COPIESE Y NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre veintitrés de dos veinte.

RADICACION: 2019-300

Registrado como ha sido el embargo del establecimiento de comercio "MINTIENDA MARIA CAMI" con matrícula 162629; se procede a decretar su correspondiente secuestro, con la observancia que se trata de un establecimiento de comercio para los fines legales del caso.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la actual lista de auxiliares de la justicia.

Libresele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-300

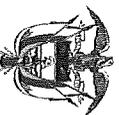
Vía correo electrónico remítasele al apoderado actor las piezas
procesales solicitadas mediante escrito anterior.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre veintitrés de dos veinte.

RADICACION: 2019-450

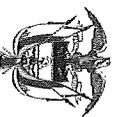
Conforme a lo solicitado en escrito anterior frente al emplazamiento ordenado en providencia que antecede, por secretaría procédase de conformidad al art 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 al respecto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-555

Los resultados NEGATIVOS de las anteriores diligencias de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL al tenor del art 291 del CGP, agréguese al expediente SIN SER TENIDOS EN CUENTA.

NOTIFQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00325

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106cmapaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

12

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2017- 00120

Atendiendo a que el apoderado demandante solicita se tenga en cuenta la citación para notificación personal al demandado enviada por correo certificado, con ocasión de la pandemia y debido al acceso restringido a las sedes judiciales en todo el país, se le solicita de cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte y de conformidad a lo requerido mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020, remítase a través de correo electrónico al apoderado demandante (quinovar@afinetda.com), copia del auto del 1° de julio de 2020 emitido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

67

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2011- 00553

Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado de la parte demandante a KAREN YISEL CABRERA MORENO, se limitara su autorización a EXCEPCION DE REVISAR EL EXPEDIENTE, toda vez que no fue aportada la certificación de la universidad donde cursa estudios de derecho. (Art. 27 del Decreto 196 de 1971).

Visto lo anterior, por Secretaría fijese cita al apoderado JHON FREDY QUINONES MONTAÑA para los fines de revisión del expediente y demás conforme a lo solicitado en su escrito, por cuanto su dependiente no se encuentra autorizada para dicho trámite.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00243-01

CUMPLASE Y DEVUELVA SE LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 350-52753, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 Am, del día 4, del mes de Octubre del año 2020

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica JOLDARCONSULTORES S.A.S. quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

El presente señalamiento queda sujeto al estado en que se encuentre el país, y en espacial la ciudad en su momento, con relación al estado de emergencia sanitaria en la que nos encontramos con relación al COVID-19

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2017-00232-01

En atención al anterior pedimento, para la práctica de la diligencia de SEQUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00Am, del día 27, del mes de noviembre del año 2020

Por secretaría procédase conforme a los ordenamientos ya hechos en autos al respecto.

El presente señalamiento queda sujeto al estado en que se encuentre el país, y en espacial la ciudad en su momento, con relación al estado de emergencia sanitaria en la que nos encontramos con relación al COVID-19

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.